



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 008

Q

• 11 de noviembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA
 FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY
 POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
 PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
 MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
 POR LA DIPUTADA MAYELA DEL
 CARMEN SALAS SÁENZ, INTEGRANTE
 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
 PARTIDO DEL TRABAJO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción V al artículo 2° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adecuación en el marco normativo vigente, es fundamental para que pueda ser un instrumento que genere certeza jurídica, por lo que, su contenido tiene que tener relación entre sí, con la finalidad de contemplar la protección más amplia que beneficie a las mujeres.

Es por ello que la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, requiere de una adecuación, para que la redacción de su contenido, este en concordancia con lo establecido en la misma, de ahí la necesidad de adicionar la fracción V al artículo 2 de ley antes citada. El hablar de la protección más amplia, es referirnos a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce a partir del 10 de junio de 2011, que todas las personas gozaremos de los derechos humanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [1] Es así que, al no mencionar como uno de los principios rectores a los derechos humanos dentro de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se pone en riesgo que la autoridad en el ámbito de su competencia sea omisa en su aplicación, ya que en sentido estricto, el principio de seguridad jurídica, sostiene la idea de que la autoridad en el ámbito de su competencia solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en la ley respectiva.

Al incorporara como un principio rector a los derechos humanos garantizaremos, en Ley por

una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, su observancia y cumplimiento, de ahí que entendemos a los derechos humanos como aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o cualquier autoridad en el ámbito de su competencia, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo. [2]

Contemplar como un eje rector el respeto a los derechos humanos, es contar con una norma acorde a la realidad social, que promueva la protección más amplia en el sentido estricto de la palabra y así fortalecer los derechos humanos de las mujeres, basado en la reivindicación vital a partir del cual se valora la vida humana.

Las mujeres tenemos derecho a disfrutar de nuestros derechos humanos de forma plena y equitativamente, por ello se debe aplicar el máximo uso de recursos disponibles, lo que implica la utilización de todos los recursos al alcance del Estado para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción V al artículo 2°, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Texto actual	Texto reformado
<p>ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:</p> <p>I La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana;</p> <p>III. La no discriminación; y,</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:</p> <p>I La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana;</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. La libertad de las mujeres; y,</p> <p>V. El respeto a los derechos humanos.</p>

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 29 de octubre de 2021.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf.

[2] ROCCATI, MIREILLE, Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.



www.congresomich.gob.mx